



En la Ciudad de México, a los 13 días del mes de septiembre de 2022.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

PRESENTE.

Quien suscribe, ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la LeyOrgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.





Reforman el artículo 100, fracción V; adicionar una fracción IV, al artículo 102; así como la adición de un último párrafo al artículo 110, y la modificación del artículo 113 y TERCERO transitorio de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDARESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

Es importante que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, además de cumplir con los principios y valores de la austeridad, exigibles en la situación económica que actualmente vive la Ciudad de México, también contribuya a la autonomía e independencia del Poder Judicial, ya que no debe perderse de vista qua la administración e impartición de justicia es una función que contribuye a la paz social y solución pacífica de conflictos, de tal suerte que, asegurar que no sea afectada por intereses o poderes ajenos, es propio de un Estado de Derechos Humanos, propia de un país democrático.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

- I.- El Poder Judicial de la Ciudad de México actualmente está viviendo un proceso de transformación constante, a fin de garantizar su calidad de auténtico poder autónomo e independiente del Gobierno de la Ciudad de México, en beneficio de una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial.
- II. En esos términos, el sistema de administración e impartición de justicia debe establecer mecanismos que permitan el ejercicio autónomo e independiente de las atribuciones del Poder Judicial, así como de sus personas magistradas y juzgadoras y, al mismo tiempo, asegurar la definición de una política de austeridad que, simultáneamente, no demerite la calidad de sus servicios y contribuya al desarrollo de una paz social en la Capital, generando la cultura de la solución del conflicto en condiciones dignas e institucionales.
- III. La política de austeridad de Estado, desde esta perspectiva, no está peleada con garantizar un sistema de impartición de justicia autónomo e independiente, a cargo





de un Poder Judicial fortalecido, ajeno a cualquier influencia externa o interna, o la posibilidad de invadir su esfera constitucional y legal de competencia.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme y obligatoria se ha pronunciado sobre el deber que tienen el Estado, gobiernos locales y el federal, de garantizas la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales, a través de diversas disposiciones jurídicas que permiten, entre otras cosas, que las Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros, Juezas y Jueces que lo integran ejerzan su función sin injerencia, directa o indirecta, de otros poderes, instituciones o personas. Situación que se logra, por ejemplo, a través el reconocimiento, ingreso y permanencia de la carreta judicial, así como la seguridad de contar con una remuneración digna, adecuada e irrenunciable. Al efecto, se cita a continuación dicho precedente:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse





preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.".

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190976





Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 101/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de

2000, página 32 Tipo: Jurisprudencia

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Por su parte, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 23 ha reconocido el principio de que salario igual por trabajo igual, lo que ha permitido evitar la discriminación en la remuneración respectiva, por cuestiones de sexo, edad, orientación sexual, entre otros. Garantizando con ello condiciones de igualdad entre todas las personas, sin excepción alguna, cuando desempeñen la misma responsabilidad y servicio.





En este sentido, el principio de igualdad sustantiva en el trabajo, reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ha sido desarrollado por el Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 111, adoptado por México, el 11 de septiembre de 1961, en el que medularmente se establece que existirá discriminación en el trabajo y, por tanto, condiciones de desigualdad, por cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, entre otros, que tengan como efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o del trato en el empleo o la ocupación. Aunado a ello, el carácter de trabajo digno involucra varios valores que no deben desatenderse, como son, la seguridad y suficiencia en la remuneración; la igualdad del salario ante la igualdad de responsabilidades y trabajo; la igualdad de oportunidades en la capacitación, estímulos y crecimiento laboral;

De tal suerte que resulta explorado derecho, desde una óptica de derechos humanos, que las condiciones de igualdad sustantiva son fundamentales para garantizar la calidad en la función y su remuneración, en todos los ámbitos del trabajo, respecto del cual no puede pasar desapercibido el desempeñado por las Magistradas, Magistrados, Consejeras, Consejeros, Juezas y Jueces, quienes, por las características de su función judicial, gozan de los mismos derechos en razón de que el respeto a dichos derechos se ve reflejado en la autonomía e independencia del Poder Judicial, lo que garantiza un sistema de impartición y administración de justicia pronto e imparcial, cualidad propia de los Estados Democráticos.

- IV. Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el documento intitulado Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia, sustentados en diversos instrumentos y jurisprudencia regional como internacional, como son los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Rumania. Documento de la ONU CCPR/C/79; y, Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009., realizó diversas recomendaciones a los países miembros, entre las que destacan, en lo conducente a esta iniciativa, las siguientes:
- **1.** Establecer claramente en las Constituciones y demás instrumentos legales la garantía de que el Poder Judicial es independiente y no está subordinado al Poder Ejecutivo o Legislativo.





- **2.** Garantizar la independencia funcional y operativa de los presupuestos del Poder Judicial.
- **3.** Establecer sistemas de nombramientos de los integrantes del Poder Judicial basados en el mérito y capacidades profesionales.
- **4.** Eliminar aquellas normas que puedan traducirse en discriminación a personas candidatas que puedan aspirar a ocupar cargos en el Poder Judicial.
- **5.** Asegurar en la legislación bases salariales suficientes para las y los operadores del Poder Judicial que correspondan a sus responsabilidades.

En este sentido, es evidente que el estándar internacional se ha ocupado y preocupado en garantizar la autonomía e independencia del Poder Judicial, entre otras medidas, a través de la protección de las Magistradas, Magistrados, Consejeras, Consejeros, Juezas y Jueces que lo integran, ya que ello permite asegurar la independencia y autonomía del encargo, al reducirse la posibilidad de medios externos, ajenos al mismos, cuyo fin mezquino sea alterar la objetividad e imparcialidad en sistema de administración e impartición de justicia.

Ello obedece, entre otras razones, a la naturaleza de la función judicial y sus cargos, cuyas características también son opuestas a los cargos propios del Poder Ejecutivo y Legislativo.

En el caso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los cargos generalmente son temporales, por procesos de designación o elección popular e, incluso, son cargos unipersonales con funciones específicas, particulares y bien definidas para la persona que lo ocupa.

En el caso del Poder Judicial, a efecto de garantizar la profesionalización, la carrera judicial y conocimiento técnico de la función judicial, los cargos generalmente se obtienen por concurso; son varios con la misma responsabilidad y función, en igualdad de circunstancias; e incluso, llegan a integrar órganos colegiados especializados. De ahí la razón de que existan varias juezas y jueces con competencias en las diferentes materias civil, familiar o penal; así como Magistradas y Magistrados que integran Salas y Pleno; así como Consejeras y Consejeros que se ocupen de la administración, gestión y disciplina en el Poder Judicial.





Estas características propias de la función judicial, que deben interpretarse paralelamente con las garantías de independencia y autonomía judicial antes señaladas, son suficientes para considerar que la política de austeridad razonablemente debe aplicarse con un esquema distinto al de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que, de lo contrario, podría afectarse gravemente los derechos humanos de las personas justiciables a una impartición de justicia imparcial, al no garantizarse la autonomía e independencia del Poder Judicial.

En congruencia con ello, la Ley Federal de Austeridad Republicana, en artículo 1, segundo párrafo, estableció que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley, cuando les sea asignado el presupuesto respectivo.

Ello permite que, sin invadir la esfera de competencia constitucional de cada Poder, cada uno defina sus políticas de austeridad, teniendo como estándar la Ley aplicable de la materia que, en el caso de la Ciudad de México, será la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

No obstante, es importante que dicha norma, además de cumplir con los principios y valores de la austeridad, exigibles en la situación económica que actualmente vive la Ciudad de México, también contribuya a la autonomía e independencia del Poder Judicial, ya que no debe perderse de vista qua la administración e impartición de justicia es una función que contribuye a la paz social y solución pacífica de conflictos, de tal suerte que, asegurar que no sea afectada por intereses o poderes ajenos, es propio de un Estado de Derechos Humanos, propia de un país democrático.

V. En este mismo orden de ideas, podemos aseverar que actualmente el Poder Judicial de la Ciudad de México, ha establecido una estrategia institucional orientada al aprovechamiento de los recursos existentes y con éstos lograr alcanzar el mayor número de metas y objetivos, a fin de estar a la altura de las exigencias de la sociedad y de los nuevos retos que se han presentado, es decir, hacer más con lo mismo.

Este ajuste, por tanto, reorienta el gasto público y, con ello, se logra privilegiar que se destinen los recursos que se lograrán ahorrar a otros fines de mayor prioridad, con la precisión, de que, si bien esta estrategia no resuelve del todo la situación de





déficit financiera que se tiene, sí contribuye a que en la planeación que se desarrolle no se tengan que distraer recurso para dicho fin.

De esta forma, en relación al tema relativo a aprovechar los recursos para fines de mayor prioridad, es decir, para invertir los recursos que se destinan, se considera relevante direccionar los mismos para el cumplimiento de diversas reformas tanto de la Constitución Federal como de la Ciudad de México, entre las que destaca el deber de implementar la Justicia Laboral y continuar con la Justicia de Tutela de Derechos Humanos, siendo que ésta última brindará a la ciudadanía una herramienta eficaz para garantizar que los derechos adquiridos a través de las Constituciones Políticas antes mencionadas les sea efectivos en la vida diaria.

No obstante lo anterior, la inclusión de nuevos Jueces al escenario de la Administración de Justicia de esta Ciudad capitalina presenta graves dificultades para este Poder Judicial al considerar justamente que en la actualidad no se encuentran equilibrados los recursos otorgados con la erogación de gasto estrictamente necesario para el otorgamiento de la actividad de impartición de justicia, siendo claro ejemplo de lo aquí mencionado, la expedición de la Ley de Austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de diciembre de 2018 y que de acuerdo a su artículo 1°, último párrafo establece que es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 110 y 113 establecen lo siguiente:

"Artículo 110. Ninguna persona servidora pública de la Ciudad de México recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno, mismo que no podrá ser mayor a 54 veces al salario mínimo general vigente.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar el tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores de la Administración Pública u homólogo. Ninguna persona servidora pública, pueden tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico".





"Artículo 113. El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de las personas servidoras públicas y funcionarias públicas no sea mayor al salario de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México."

Por otra parte, la vigencia del presente ordenamiento se muestra en sus transitorios en su publicación de fecha 31 de diciembre de 2018, que a la letra dicen:

"TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate."

"CUARTO. Aquellos servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, perciban remuneración salarial igual o mayor a la o el Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, seguirán percibiendo la misma remuneración hasta que termine su mandato o encargo".

En el contexto mencionado en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios, tenemos que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, menciona que la duración del encargo de cada Magistrado será por 6 años, cargo en el que pueden ser ratificados hasta que cumplan 15 años como Magistrados o 30 años como servidores públicos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que las juezas y los Jueces de la Ciudad de México serán designados por un periodo de 6 años y podrán ser ratificados previa evaluación, hasta en tanto cumplan setenta años.

En ambos contextos, tenemos que posterior a la entrada de la Ley de Austeridad mencionada, habrán Juezas y Jueces de nuevo ingresos cuyo salario será menor a lo que en la actualidad percibe la Titular del Poder Ejecutivo, como lo marca el artículo 110, de la Ley de Austeridad, en este escenario tendríamos un grupo





numeroso de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con una remuneración mayor a la de sus homólogos que hubieran entrado en fechas posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley, es decir, durante bastante tiempo existirían salarios desiguales a trabajos iguales, dicha situación prevalecerá por años en detrimento de las calidad en la impartición de Justicia.

Es importante mencionar que la Ley de Austeridad, pone como tope 54 veces al salario mínimo general vigente. Sin embargo, sujeta dicho parámetro al salario que percibe la o el Titular de la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, desconociendo con ello fundamentalmente el principio republicano de división de Poderes y autonomía de cada uno de éstos, toda vez que antes de emitirse dicha Ley, no se tomó en cuenta el carácter de Poder autónomo e independiente del Poder Judicial, mismo que constituye una garantía reconocida en el estándar internacional de derechos humanos, propio de los países democráticos.

Esto, además, genera condiciones de desigualdad entre Magistradas, Magistrados, Consejeras, Consejeros, Juezas y Jueces, que constituyen un obstáculo o limitación para el ingreso y continuidad a la carrera judicial, así como la independencia en el ejercicio del cargo, lo que pone en peligro de autonomía del Poder Judicial, la pronta, expedita e imparcial impartición de justicia, así como el ejercicio democrático de acceso a la justicia, ya que razonablemente no se garantiza una remuneración digna a todos los impartidores de justicia, continuidad de en el cargo, seguridad en salario y demás prestaciones.

Por otro lado, como es conocido, en el presente año, se comenzará con la implementación de la Justicia Laboral, misma que durante años ha estado a cargo del Poder Ejecutivo a través de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, los legisladores federales consideraron de suma importancia transformar dicha conciliación y arbitraje en un modelo de impartición de justicia, igual al que proveen los Poderes Judiciales en todo el país, es decir, esta reforma de gran calado busca proveer a la ciudadanía de Jueces con el mismo perfil que se tienen en otras materias como lo son actualmente los Jueces en materia Civil, Penal y Familiar, mismos que cuentan con años de estudios, conocimientos adquiridos desde diversas áreas del derecho y que con su experiencia logran hacer una interpretación de la ley respetando las reglas exegéticas, en hechos reales que impactan a la ciudadanía.





Cabe hacer mención que dicha capacidad de aplicación e interpretación no se limita a la legislación local, se debe considerar en todo momento criterios nacionales e internacionales que vinculan al Estado Mexicano a través de sus Tratados suscritos a lo largo de los años, logrando esto se obtiene como resultado paz social.

Para la selección de Jueces honestos y amantes del derecho, el salario que se ofrece debe ser justo, retributivo y equitativo a las exigencias que el cargo les impone. No obstante, en la actualidad los Jueces no reciben salarios actualizado conforme se va actualizando el salario mínimo. Asimismo, cada año la economía del país sufre inflación, esto se aplica en detrimento del salario de los mismos, por ejemplo, acorde a la consulta de Sistema de Información económica del Banco de México se reporta que en periodo de 2016 a 2021 se tuvo una inflación de 28.3% en 6 años afectando de manera efectiva el poder adquisitivo. Todo esto ha sido en un contexto en el que nuestros Jueces no han contado con ningún ajuste remunerativo en su beneficio, sin embargo, a la luz de la Ley de Austeridad aludida habrá una reducción en las percepciones de los nuevos Juzgadores, quienes, se reitera, a pesar de que en otras dependencias sí se habían dado aumentos, ellos no lo han recibido.

Lo anterior sin que se advierta que las imposiciones de la Ley de Austeridad, en cuanto a la decisión de reducir los sueldos para altos funcionarios, se encuentre dimensionada en su real impacto social y las implicaciones que ello puede generar en la impartición de justicia,

Caer en la tentación de reducir salarios de Magistradas, Magistrados, Consejeras, Consejeros, Juezas y Jueces en aras de generar una ahorro, afectarían diversos principios Constitucionales, a saber el establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción IV de nuestra Carta Magna que señala lo siguiente: a trabajo igual salario igual: Asimismo, nuestra Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 35 apartado B, numeral 7 que, las y los jueces y magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Existen argumentos de peso que permiten explicar la necesidad de que todo servidor público debe estar bien remunerado por diversas razones, una de ellas consiste en que los mejores abogados en el país tienen la opción de laborar en el sector privado con mejores sueldos, lo que afectará la selección de los mejores para estos cargos, puesto que a varios empleados de carrera judicial, les puede ser más atractivo





aplicar lo adquirido en su experiencia laboral litigando, y dejar de seguir siendo parte de este Poder Judicial como Juzgadores.

Asimismo, la reducción de sueldo implicaría un detrimento en la calidad de la impartición de justicia dado que, al existir una baja remuneración, pueden llegar a esos cargos personas que no cuenten con la preparación necesaria e idónea para su desempeño.

De igual forma, se advierte que habrán dos tabuladores al mismo tiempo para la misma función, es decir, personas magistradas, consejeras y jueces que laborando previo a la entrada en vigencia de la Ley de Austeridad con un salario mayor, mientras que, por otro lado, habrá otro tabulador de personas con sueldo inferior, cargo homólogos con sueldos diferenciados, a pesar de tener las mismas funciones, responsabilidades y atribuciones, lo cual en la práctica implicará un discriminación por su fecha de ingreso a la carrera judicial, generando diferentes situaciones económicas hasta en su pensión de retiro. En resumen, tendremos personas juzgadoras de primera y segunda clase, atendiendo a su sueldo.

Es importante señalar que actualmente el Poder Judicial de la Federación en procedimientos constitucionales promovidos órganos autónomos como lo son el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica, ha emitido algunos precedentes, en materia de suspensión del acto reclamado, en los que confirmó las suspensiones otorgadas, a fin de que no se redujera el salario de los funcionarios de dichos órganos, toda vez que como se invade la autonomía constitucional de los mismos.

No podemos dejar de considerar que el nuestro, es un Estado Democrático de Derecho en el que por su propia naturaleza los poderes públicos deben tomar una posición proactiva en relación a garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos, independientemente de su respectiva e individual situación social o económica.

Por tanto, con este sistema — Democrático de Derecho- fundamentalmente se potencia el ejercer los derechos y libertades de los individuos que conforman la sociedad, poniendo límites a aquello que evidencie alguna vulneración a sus derechos considerados como fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de la Ciudad de México, para que a través de la





interpretación, se hagan efectivos los mencionado derechos fundamentales, principios y valores contenidos en la legislación.

Lo antedicho sin dejar de lado que, conforme al artículo 1 Constitucional establece que, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos"

Cabe hacer mención que, si comparamos la percepción de un Juez de la Ciudad de México respecto a uno del orden Federal o de Distrito, encontraremos que de ninguna manera ambos pueden equipararse, por ser los salarios de los Jueces de la Ciudad de México inferiores a estos, es decir, los parámetros debieran ser en relación a funciones de naturaleza similar.

Tómese en cuenta la relevancia de las funciones de los Jueces de la Ciudad de México, puesto que el número de Procedimientos que se recibieron al cierre del año 2021 fue de 275,554 expedientes, dicha cifra es importante al considerarse que fue un año de pandemia, toda vez que, si señaláramos un año normal, es decir 2019, tenemos que la trayectoria de crecimiento de expedientes iba en 331,787 asuntos. Lo cual refleja el enorme desafío que representa impartir justicia día a día en esta Capital.

Finalmente se estima necesario aplicar el principio de progresividad de derechos, consistente en que, establecido un derecho fundamental, a través de cualquier ordenamiento legal, ya no puede este eliminarse y su aplicación e interpretación debe coadyuvar a su maximización y pleno ejercicio, evitando el retroceso y restricción de los mismos.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De conformidad con la *Guía para la Incorporación de la perspectiva de género* en eltrabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, donde se señala que "la perspectiva de género tiene entre sus objetivos, erradicar las diversas causasque llevan a las circunstancias opresoras en las que desde siempre hemos tenidoque desarrollarnos las mujeres por la simple razón de serlo, y con esta afirmación,no intento menospreciar el género, pero sí anteponer nuestra condición de personas sujetas de derechos, sin que para el ejercicio de ellos medie alguna otracaracterística, lo cual resulta ser una aspiración que sigue sin cumplirse en ningúnámbito de la vida en sociedad", el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente y nosexista; que no discrimina, excluye, invisibiliza





o estereotipa a las mujeres.

VI. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- c) Constitución Política de la Ciudad de México.
- d) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Ley Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ÚNICO. Se reforman el artículo 100, fracción V; se adiciona una fracción IV, al artículo 102; así como la adición de un último párrafo al artículo 110, y la modificación del artículo 113 y TERCERO transitorio de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

"Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes:

I. a IV ...

V. Igualdad: La remuneración se compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin perjuicio de los derechos adquiridos; así como las mejores condiciones de ingreso, ascenso y servicio de carrera, cuando se trate del mismo cargo y responsabilidad; y VI. ...".





"Artículo 102. Para la determinación de la remuneración de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México se consideran las siguientes bases:

I. a III

IV. En lo relativo al Poder Judicial de la Ciudad de México, la remuneración, retribución y prestaciones adecuadas por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión de las personas Magistradas, Consejeras y Juzgadoras, deberá definirse conforme a los principios de igualdad entre sus integrantes, garantizando la autonomía judicial e independencia en el ejercicio del cargo, atendiendo a la continuidad del servicio civil de carrera judicial, nombramiento y ratificación, conforme a las acciones que en materia de austeridad defina el Consejo de la Judicatura."

"Artículo 110. ...
...

En lo relativo al Poder Judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la presente Ley."

"Artículo 113. El Poder Legislativo, y Organismos Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de las personas servidoras públicas y funcionarias públicas no sea mayor al salario de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En lo que respecta al Poder Judicial se estará a lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la presente Ley."

"TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura Y Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada





en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben. Con base a la última remuneración definida, en estricta igualdad, se asignará la misma a las personas que se nombren después de la entrada en vigor de la presente Ley."

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en laGaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobiernode la Ciudad de México para promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VIII. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad deMéxico, a los 13 días del mes de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE.

Alberto Martinez Urincho

ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402 www.congresocdmx.gob.mx